



310.28
Exp No 055 abril 16/2013

GOBIERNO DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.
(29 JUN 2018)

Nº 0867

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 1095 de 21 de agosto de 2013 se admitió lo manifestado por el capitan de fragata Pedro Javier Prada Rueda, en su calidad de Capitán del puerto de Coveñas, informando que durante inspección realizada por los funcionarios de esa capitanía se observó que personas indeterminadas vienen adelantando rellenos, al parecer sin ningún tipo de autorización, sobre zona de bajamar perteneciente a la Laguna Costera de la ciénaga la Caimanera, en terrenos ubicados sobre la margen derecha de la carretera troncal que conduce desde el municipio de Coveñas a Santiago de Tolú, depositando materiales para posteriormente construir o comercializar lotes.

Que mediante informe de visita de enero 29 de 2014 realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo verificar la existencia de un kiosco con entablado de madera y techo en eternit, con una extensión aproximada de 10 m de ancho por 10m de largo.
- El lugar se encontraba cercado con alambre de púas, aterrado con material de relleno y completamente abandonado, notándose la suspensión de la obra, lo cual demuestra que no se han seguido haciendo trabajos en el predio.

Que mediante auto N° 0614 de 3 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordinara con las autoridades locales DIMAR, Policía y municipio, para identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo, realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe de 29 de abril de 2013.

Que, mediante informe de visita de 14 de mayo de 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de los siguiente:

- El propietario del kiosco es el señor Félix Hernández.
- La estructura se encuentra levantada sobre pilotes y una plataforma en madera, se encontró completamente abandonada, notándose la suspensión de la obra, lo cual demuestra que no han seguido haciendo trabajos en el área.
- Esta intervención se considera grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico.
- Esta intervención causa daños reversibles porque en el predio existe una construcción en material no permanente los cuales pueden ser removidos en su momento para darle continuidad al flujo normal del ecosistema.



310.28
Exp No 055 abril 16/2013

GOBIERNO DE COLOMBIA



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0867 (29 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante auto N°1598 de 17 de julio de 2014 esta corporación dispuso abrir investigación contra el señor Félix Hernández, por la posible violación de la normatividad ambiental y le formulo el siguiente pliego de cargos:

- El señor Félix Hernández, presuntamente realizo la tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de un kiosko en el sector de la Ciénaga La Caimanera del municipio de Coveñas en las coordenadas 9°25'42.2N, 75°38'4.3"O. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución N°1602 de 1995 y demás normas concordantes.
- El señor Félix Hernández, presuntamente con la construcción de un kiosko en zona de manglar ocasiono la contaminación del agua, suelo y demás recursos naturales renovables, violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su numeral a) del decreto ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- El señor Félix Hernández, presuntamente con la construcción de un kiosko en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su numeral i) del decreto ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla: **"CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, Corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

”

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



310.28
Exp No 055 abril 16/2013

GOBIERNO DE SUCRE



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0867 (29 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

CASO EN CONCRETO

Que, dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció a partir de los informes de visita de fecha 29 de enero de 2014 y 14 de mayo de 2014 de 2016, rendidos por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el presunto infractor el Sr. Félix Hernández, violó la normatividad ambiental por la presunta realización de actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona.

Observa el despacho, que al momento de abrir la presente investigación y formular cargos se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error se debe retrotraer las diligencias hasta el momento procesal de su apertura. Por lo que se ordenará revocar las actuaciones incluso a partir del auto N° 1598 del 17 de julio de 2014 expedido por CARSUORE y se ordenará su identificación e individualización por parte del Comandante de Policía Estación Coveñas y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en su calidad de propietario del lote ubicado en sector de la Ciénaga La Caimanera del municipio de Coveñas en las coordenadas 9°25'42.2N, 75°38'4.3"O.

Se ordenará que una vez se haya individualizado e identificado al señor Félix Hernández y/o demás personas que estén realizando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona, en lote ubicado en el lote ubicado en sector de la Ciénaga La Caimanera del municipio de Coveñas en las coordenadas 9°25'42.2N, 75°38'4.3"O. Por auto separado ordénese abrir Investigación contra ella y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del auto N° 1598 de 17 de julio de 2014 expedido por CARSUORE.

ARTICULO SEGUNDO: solicítele al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor Félix Hernández y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona, en lote ubicado en sector de la Ciénaga La Caimanera del municipio de Coveñas



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0867**
(29 JUN 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en las coordenadas 9°25'42.2N, 75°38'4.3”O., proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo, para lo cual se le concede un término de un (1) mes a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado al señor Félix Hernández y demás personas que estén realizando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona en el lote ubicado en sector de la Ciénaga La Caimanera del municipio de Coveñas en las coordenadas 9°25'42.2N, 75°38'4.3”O., por auto separado ordénese abrir investigación contra ella y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias de los informes de visita de fecha 29 de enero de 2014 y 14 de mayo de 2014 y de la presente providencia a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación Seccional – Barranquilla, para lo de su competencia.

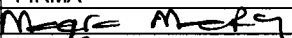
ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General (E)
CARSUORE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MAURA MAURY A.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JORGE JARABA DIAZ	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			